

Señores

Caja Costarricense de Seguro Social

Estimados señores:

Estimados señores:

Yo, \_\_\_\_\_, documento de identidad número \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, en plenos uso de la Patria Potestad de: \_\_\_\_\_,

identificación \_\_\_\_\_, me presento ante usted con el fin de que en atención a los decretos ejecutivos N.º 42889-S Reforma al Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y 43249-S, me presento formalmente ante su autoridad, con el fin de solicitar de conformidad con los artículos 21, 27, 30, 46 párrafo final, 50 y 73 de la Constitución Política, la realización de exámenes médicos completos con el fin de verificar si posee o no posee ninguna “contraindicación médica” para recibir la medicación debidamente prescrita de cualquiera de las vacunas SARS-coV – 2-o´COVID-19,. donde en atención a mi derecho a la vida y la salud, se determine objetivamente dentro de mi hijo expediente médico lo siguiente:

1- Solicito se le realice dentro de los exámenes médicos previos y adecuados para evitar un daño grave o irreparable a su salud en caso de que se le prescriba inocularse; un hemograma por constituir un examen de análisis de sangre necesario para evaluar su estado de salud general y detectar si posee o no enfermedades, referentes a verificar el estado de mis glóbulos rojos, glóbulos blancos, hemoglobina, hematocrito, situación de plaquetas, dimero D y los que sean necesarios; examen de orina completo (examen macroscópico, examen físico químico y microscópico con urocultivo), heces por parásito y sangre oculta, perfil renal (BUN nitrógeno ureico en sangre, creatinina en sangre, depuración de la creatinina y creatinina en orina) y perfil lipídico, para corroborar el estado completo de mi flujo sanguíneo, previo a la posible o no, prescripción de cualquiera de las vacunas SARS-coV – 2-o´COVID-19.

2- Se determine si su cuerpo puede ser sujeta de una “anafilaxia” por reacción alérgica a las vacunas SARS-coV – 2-o´COVID-19, que puedan o no, poner en riesgo su vida.

3- Se me realice una prueba de anticuerpos en sangre para detectar: IgM (inmunoglobulina M), IgG (inmunoglobulina G) e IgA (inmunoglobulina A) para proteína spike y su dominio RBD en mi sangre, para lo cual adjunto link de la Universidad de Costa Rica donde se detalla dichas pruebas médicas: <https://vinv.ucr.ac.cr/es/noticias/prueba-serologica-diferencia-personas-vacunadas-de-las-que-han-padecido-SARS-coV-2-o-COVID-19>,.

4. Solicito se incluya los exámenes de laboratorio que se ordene por parte de su médico del centro de salud correspondiente incluyan las pruebas de antígenos, con el fin de determinar si gozo ya de inmunidad natural contra el SARS-CoV-2, por tener los anticuerpos contra esa enfermedad.

5- Una vez realizadas dichas pruebas médicas necesarias para garantizar su derecho a la vida y la salud y por ende la salud pública, se le prescriba por parte del del médico tratante y a cargo, si posee o no la necesidad de que sea inoculado con cualquiera de las vacunas SARS-coV – 2- o COVID-19, que no se activara ninguna patología que esté suprimida, debiéndose indicar por “escrito” en la receta el nombre completo del fármaco que debo inocularse, posología, dosis a aplicarse, efectos secundarios, el nombre completo profesional en salud que prescribe el medicamento y el número de colegiado.

6- Se indique en el expediente médico de la CCSS, que la administración del fármaco es compatible con las patologías previas existentes, medicamentos pautados para esas patologías, documento firmado y sellado por el médico responsable con su número de colegiado y se me entregue copia del documento firmado.

7- Documento oficial donde se indique todos los componentes de la inyección que se me pudiese prescribir, información fundamental para objetivamente, se emite un criterio médico basado en el método científico para poder emitir una contraindicación médica declarada, donde me sea posible o no recibir cualquiera de las eventuales vacunas covid19, máxime que solo conociendo sus componentes químicos podrá determinarse objetivamente saber si es alérgico a dichas sustancias o no, entre cualquier otra contraindicación médica o no.

8- Se le indique en caso de prescribírselo que no posea ninguna contraindicación médica por cualquiera de las vacunas SARS-coV – 2- o COVID-19, cuál es el control de garantía de calidad y estabilidad de cualquier de las vacunas covid19, al amparo del artículo 7 de la Ley N.º 8111 Ley Nacional de Vacunación.

9- Se me indique en caso de prescribirse que no posea ninguna contraindicación médica por cualquiera de las vacunas SARS-coV – 2-o´COVID-19, el porcentaje de inmunidad al recibir la sustancia de cualquiera de las vacunas SARS-coV – 2-o´COVID-19 y su permanencia en el organismo o cuerpo humano, también se le indique cual es ese porcentaje en inmunidad natural.

10- Cuáles serían los posibles efectos colaterales por un lado y cuales serían los posibles efectos adversos, que recibiría su cuerpo en caso de que se le prescriba médicamente inocularse con cualquiera de las vacunas SARS-coV – 2-o´COVID-19.

10- Cómo debo proceder como padre responsable de mi hijo ante un posible efecto colateral secundario y posibles efectos adversos, producto de la prescripción médica señalada.

12- Se me indique por escrito si de prescribirle a mi hijo (a) que debe ser vacunado contra SARS-coV – 2-o´COVID-19, no será contagiado, ni contagiare a otros, resguardando con su vacunación la salud pública.

Asimismo, hago de su conocimiento que en atención a los artículos 11, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley N.º 8968 de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, no autorizo dar información de mi presente solicitud y los resultados de los exámenes aquí solicitados.

Por ordenarlos nuestra legislación, referente a los derechos fundamentales e inalienables de todo ser humano, como lo son el derecho a la vida y a la salud, derecho a la dignidad humana tanto física como psicológica y el derecho a la autonomía de la voluntad; protegidos constitucionalmente, así como en instrumentos internacionales ratificados por el Estado costarricense como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en sus artículos 1 al 10), y la Declaración Universal de Derechos Humanos y Bioética (en sus artículos 5 y 6.1), es que he solicitado lo aquí expuesto, documentos y exámenes médicos solicitados arriba, por cuanto si hay graves efectos adversos que se han estado reportando en organismos gubernamentales internacionales (como por ejemplo el reporte del Vaccine Adverse Events Reporting System – VAERS– perteneciente a la CDC del Gobierno de los Estados Unidos, que indica no solamente miles de muertes asociadas a esta inyección, sino múltiples efectos adversos más. Esto se puede verificar en <https://openvaers.com/covid-data> y, los protocolos de salud generados por el gobierno, que como sabemos no han sido efectivos y si, muy nocivos para el pueblo costarricense, estaré

ejerciendo mi derecho constitucional de accionar según lo indica el artículo 41 de la Constitución Política.

“finalmente, en el artículo 24, párrafo 1º, se establece que <sup>3</sup>Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado’. De las normas de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos transcritas, resulta, a todas luces, que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental en especial cuando el niño (a) requiere cuidados especiales. Los derechos humanos o fundamentales y las obligaciones correlativas de los poderes públicos, han sido también, desarrollados en el plano infraconstitucional, tenemos así el Código de la Niñez y de la Adolescencia en general y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, cuando se trate además de un niño (a) con necesidades especiales. Así, el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley No. 7739) puntualiza que el norte interpretativo de toda acción pública o privada debe ser el interés superior del niño (artículo 5º). El ordinal 12 de ese cuerpo normativo estipula que el Estado deberá garantizar el derecho a la vida <sup>3</sup>con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral’. El numeral 29 establece la obligación del padre, la madre o la persona encargada de <sup>3</sup>velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años’ y de <sup>3</sup>cumplir con las instrucciones y los controles que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado” Res. N° 2012008340 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las nueve horas cinco minutos del veintidós de junio de dos mil doce

Así mismo en el extracto de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indica que todo niño tiene derecho a convivir en armonía con su núcleo familiar, así mismo los Derechos Humanos establece que el Estado tiene como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, es importante mencionar que es responsabilidad del padre, madre velar por el desarrollo físico, intelectual moral y espiritual, siendo esto una responsabilidad que a todas luces le brinda responsabilidades a los padres y encargados de los menores de edad, es por esta razón que amparado en el artículo 30 del código de la niñez y la adolescencia, se solicita la no inoculación de mi hijo siendo que el mismo requerirá de exámenes adicionales brindados por el Estado para tener la certeza de que el mismo no padece de alguna contraindicación medica que le pueda causar algún tipo de deficiencia física, moral, o intelectual.

“Sobre la separación temporal de menores de edad de su núcleo familiar. En aplicación del referido principio del interés superior del niño, la Convención Internacional de los Derechos del Niño define en sus artículos 9 y 20, en lo conducente, que: <sup>3</sup>Artículo 9. 1.- Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño

sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño” Res. N° 2012008340 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. S.J., a las nueve horas cinco minutos del veintidós de junio de dos mil doce.

Ahora bien, visto el extracto de la misma resolución N° 2012008340 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Indica que el único medio para la separación del menor de su núcleo familiar sea por medio de las instancias judiciales correspondientes y en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, visto esos dos casos en particulares es responsabilidad de los padres y de los responsables del menor de edad no tener el descuido en este caso para la aplicación de la vacuna contra el COVID-19 siendo que los mismos requerirán de exámenes anticipados a la inoculación para velar por la misma seguridad del menor y no exponerlo a posibles repercusiones en su salud.

“Artículo 43°- Vacunación. Las personas menores de edad deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas serán obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por razones médicas, las excepciones para aplicar las vacunas serán autorizadas solo por el personal de salud correspondiente. El padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente”.

Ahora bien como lo indica el artículo 43 del Código de la niñez y la adolescencia los menores de edad deberán ser vacunados pero así mismo faculta de responsabilidad a la Caja Costarricense del Seguro Social a brindar un criterio de cuáles son las excepciones para dicha aplicación de vacuna, así mismo se le transfiere una responsabilidad a los padres y representantes por la salud de los menores y aplicando la lógica jurídica dicha responsabilidad de la aplicación de la vacunación a menores de edad solo puede ser comprobada siempre y cuando la Caja Costarricense del Seguro Social elabore los exámenes correspondientes a los menores que así solo soliciten esto bajo el amparo del artículo 5 del código de la niñez y la adolescencia el cual reza lo siguiente:

Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social

Siendo así las cosas es responsabilidad del Estado prestar los servicios que estamos solicitando como padres y responsables del menor siempre velando por el interés superior del niño. Partiendo que mi responsabilidad como padre es resguardar a toda costa, el derecho a la vida y a la salud de mis hijos, como los bienes jurídicos tutelados más importantes de nuestro Estado de derecho, que es la base del decreto ejecutivo N.º 42889-S Reforma al Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación, en los considerandos que busca evitar el contagio.

Señalo como medio para notificaciones el correo electrónico: \_\_\_\_\_ Favor confirmar el recibido a mi teléfono número \_\_\_\_\_.

Esperando la respuesta en el plazo de ley establecido en la 9097.

Costa Rica \_\_\_\_\_ de 2022.

Quien suscribe en calidad de padre en pleno uso de la patria potestad:

\_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Vecino (a) de: \_\_\_\_\_